



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-5/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA DE BAJA
CALIFORNIA SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia TEEBCS-RA-002/2022 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur² que sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³, relativo a la distribución de financiamiento público para el ejercicio 2022.

ANTECEDENTES

¹ Con la Colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable

³ También Consejo General o CG o IEEBCS.

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Distribución de financiamiento. El trece de enero del presente año,⁴ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el acuerdo por el que determinó la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022.

II. Medio de impugnación local. El veintiuno de enero, la parte actora promovió medio de impugnación contra el acuerdo de distribución de financiamiento público emitido por el Consejo General, al considerar que la distribución era indebida a partir sus circunstancias particulares.

III. Resolución local. El veintidós de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió sobreseer el medio de impugnación intentado por la parte actora, al estimar que se había presentado de manera extemporánea, pues el plazo para impugnar dicho acuerdo comenzó a partir de la sesión del Consejo General en que se aprobó, y no a partir de su notificación personal, toda vez que en esa sesión se encontraba presente el representante del partido político actor.

IV. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución del Tribunal local el veinticinco de febrero la parte actora promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo indicación expresa.



V. Recepción y turno. El Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave **SG-JRC-5/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

VI. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y al no haber diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que sobreseyó el medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que estableció la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022, supuesto respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 4, 86 y 87, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de esta y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de febrero, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo correspondiente de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Partido Humanista de Baja California Sur un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada en virtud de que el presente juicio es promovido a través del representante del referido partido ante el Consejo General del instituto local, calidad que se tiene por acreditada según se desprende de la constancia que adjunta con su escrito de demanda y por así reconocerse en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la resolución que se impugna.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁹

g) Violación determinante. Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, en Baja California Sur.

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **9/2000**, **15/2002** y **7/2008** de rubros **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

h) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. Se satisface, toda vez que, de acogerse la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias jurídicas que ello implique.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele de lo siguiente:

1. Sostiene que la resolución controvertida lo deja en estado de indefensión ya que al sobreseer el juicio omite estudiar el fondo del asunto, y con ello desatiende los principios contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales.

Continúa exponiendo que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa; ello toda vez que el tribunal local admitió el medio de impugnación, cerró instrucción teniendo conocimiento que el acuerdo impugnado había tenido cambios por lo que el plazo para contabilizar la procedencia corría a partir de la notificación personal; sin embargo, al emitir el fallo sobreseyó al considerar que había operado la notificación



automática al estar presente el representante del partido actor en la sesión del Consejo General de trece de enero en la que se aprobó el acuerdo primigeniamente impugnado, cuando en realidad se tuvo conocimiento del acuerdo ya con las modificaciones señaladas en la sesión hasta el diecinueve de enero posterior.

Afirma que se violentan los derechos humanos establecidos en el sistema democrático a partir de 2011 que obliga a las autoridades a preferir la interpretación que más favorezca a la personas físicas o morales; además que, se debió atender el contenido de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior mediante la contradicción de criterios 12 de 2021.

Considera que no se siguieron las formalidades previstas en la ley de la materia, toda vez que los recursos de apelación 2 y 3 de 2022, no fueron acumulados.

2. La resolución es contraria a los principios de la materia electoral consagrados en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los ordenamientos electorales locales, toda vez que con el financiamiento aprobado no se garantiza que el partido actor cumpla con sus fines de fomentar la paridad de género, contribuir a integrar los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3. Invasión a la vida interna del partido, ya que la resolución no reconoce la extensión de los derechos que otorga la candidatura común.

4. Falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, ya que por un lado afirma que desde septiembre de 2021 el diputado del partido humanista se sumó a Acción Nacional para integrar la fracción parlamentaria, sin embargo, dicha circunstancia no afectó en la distribución del financiamiento de 2021, con lo que demuestra la representación de su fuerza política al interior del congreso local.

5. La indebida interpretación que la autoridad responsable hace de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

A continuación, se da contestación a los agravios en el orden en que fueron planteados.

El agravio identificado con el número 1, es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada como enseguida se expone.

De la lectura de la sentencia se desprende que, para decretar el sobreseimiento, el tribunal responsable sostuvo que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de cinco días previsto en la ley electoral de la entidad. Para arribar a dicha conclusión tomo como base las siguientes premisas:

a) Que el acuerdo entonces impugnado se circuló a los integrantes del CG del IEEBS, entre los que se encontraba el representante del partido actor (PHBCS).

b) Que en la sesión de trece de enero celebrada por el CG del



IEEBS en la que se aprobó el acuerdo controvertido, se encontraba presente el representante del partido PHBCS.

c) Que si bien el acuerdo se aprobó tuvo algunas diferencias en relación con el circuló,¹² éstas fueron de forma pues no se modificaron cuestiones relativas a la materia del acuerdo (el monto de financiamiento para actividades ordinarias y específicas que recibiría para el año fiscal 2022, no varió en absoluto respecto del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEBCS en la sesión del 13 de enero).

Con base en lo anterior, sostuvo que en el asunto se actualizó la figura jurídica de la notificación automática, ya que el partido actor tuvo conocimiento pleno de los fundamentos y motivos del acto a controvertir en la sesión a la que asistió, y en la cual se emitió el mismo.

Así, consideró que, a partir del día siguiente a la sesión extraordinaria, es decir, el 14 de enero, estuvo en aptitud de impugnar el acuerdo aprobó el financiamiento 2022.

Es importante señalar que la determinación sobre si opera en general la notificación automática o cuándo una resolución efectivamente se ha modificado o no se ha modificado, es una cuestión que está regulada por la doctrina jurisprudencial que se

¹² Véase página 8 de la sentencia. Las diferencias de forma son:

1) Existen diferencias en el considerando 2.2.3, ya que el proyecto notificado para la sesión, señala en su página 9: el proyecto señala tabla 8 y 9 y el aprobado señala tabla 5 y 6; en la página 10, el proyecto señala tabla 10 y el aprobado señala tabla 7.

2) Por su parte, también señala que existen diferencias en los puntos resolutivos, los que se observan a foja 15 de autos; de igual manera, en el proyecto se indicaban 9 puntos resolutivos y en el aprobado 10.

ha desarrollado en la aplicación de las tesis jurisprudenciales 18/2009¹³ y 19/2001¹⁴.

De conformidad con esas tesis, solo ocurre la notificación automática cuando un representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, con anterioridad a la votación del órgano decisor.

Ahora bien, en la Jurisprudencia 1/2022¹⁵ de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, se estableció que en cada caso concreto debe evaluarse si una resolución ha sido modificada o no, conforme con la doctrina mencionada.

Por las anteriores consideraciones esta Sala estima que cuando las resoluciones fueron motivo de engroses, fe de erratas o cualquier modificación, aunque sean parciales, y estas no fueron del conocimiento de los partidos políticos, **no se configura la notificación automática, sino que el plazo para interponer el**

¹³ Rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁴ Rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



medio de impugnación empieza a correr al día siguiente en que surte efectos la notificación personal.¹⁶

Por lo que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que presentó la demanda que dio origen al juicio primigenio oportunamente, si se toma como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que se notificó el acuerdo recurrido, pues fue el ese momento cuando estuvo en aptitud de imponerse de su contenido de manera íntegra y definitiva.

Es decir, si bien el proyecto de acuerdo se circuló junto con la convocatoria para la sesión, y durante el desarrollo de la misma los integrantes del CG acordaron hacer modificaciones al referirse a las tablas que contenían las cantidades relativas al financiamiento, así como agregar un punto de acuerdo (en el proyecto incluían 9 y en el aprobado 10), lo cierto es que dichas modificaciones se plasmaron en el acuerdo, con posterioridad a la conclusión de la sesión.

Por ello, es hasta que se notifica personalmente el acto de autoridad, se considera que la posibilidad material de conocer una resolución, estudiarla, y –con base en su contenido definitivo– preparar una estrategia de defensa y redactar por escrito un medio de impugnación, no se posibilita hasta que se conoce el documento final en el que se expresan los fundamentos y motivos de una resolución.

Por tal razón, considerar ese momento como inicio del plazo para impugnar es una interpretación que maximiza el derecho a la

¹⁶ Criterio coincidente con la SUP-CDC-12/2022.

defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo. Estos derechos fundamentales se encuentran garantizados en los artículos 1.º, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al haber colmado su pretensión de revocar la resolución impugnada, se hace innecesario el estudio del resto de sus agravios.

Efectos de la sentencia. Al haber sido revocada la sentencia impugnada el Tribunal responsable deberá emitir una nueva en la que al analizar la oportunidad del medio de impugnación tome como base para el cómputo de plazo, la notificación personal que se hizo al partido actor del acuerdo controvertido y, de colmarse el resto de los requisitos de procedencia deberá analizar el fondo del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior deberá realizarlo en un breve término y, una vez, emitida la sentencia, deberá informarlo a esta Sala en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.



Notifíquese en términos de ley a las partes; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.